

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado en forma PERSONAL, tal y como aparece a folios 31 al 33. Favor Provea.

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 930

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031201201900819-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **RAMIRO LEMOS PAEZ, identificado con C.C. No.16.736.124**, fue notificado en forma PERSONAL, (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), tal y como aparece a folio 31 al 33, del Interlocutorio No. 112 del 04 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5 representado legalmente por ROBERT ARBEY WARREN, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **RAMIRO LEMOS PAEZ, identificado con C.C. No.16.736.124**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 112 del 04 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **RAMIRO LEMOS PAEZ, identificado con C.C. No.16.736.124**, fue notificado PERSONALMENTE, (Art. 8 Decreto 806 del 05-06-2020), del mandamiento de pago en referencia, así consta a folios 31 al 33, del Interlocutorio No. 112 del 04 de Febrero de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **RAMIRO LEMOS PAEZ, identificado con C.C. No.16.736.124**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 112 del 04 de Febrero de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia este.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$292.803.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se procederá abrir el presente incidente de Desacato, toda vez que **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** no ha dado total cumplimiento a lo ordenado mediante Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 03 de Noviembre de 2.020.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 910
Incidente de Desacato
Rad. No. 76001400331202000158-00.

Revisado el presente incidente se observa que se le puso en conocimiento a la señora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de conformidad con el poder legalizado mediante Escritura Pública No. 250 de la Notaría 16° del Círculo de Bogotá D.C., o quien haga sus veces de la entidad **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**, quien no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2020, toda vez que mediante escrito obrante a folio 57 – 60 y anexos, la accionante **YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ**, manifiesta el no cumplimiento total.

Evidenciado el trámite incidental, mediante Auto de Trámite No. 250 del 2 de Junio de 2020, se ofició a la señora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general o quien haga sus veces de la entidad **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN**.

Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio No. 745 del 10 de septiembre de 2020, se ofició a los doctores **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en calidad de Agente Liquidador y la doctora **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de la aquí accionada, solicitando el estricto cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2020 donde se ordenó en su numeral segundo el pago de las

En consecuencia, se abrirá incidente de desacato de la Sentencia de Tutela No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, proferida por esta instancia, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991. Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR la **APERTURA** del **INCIDENTE DE DESACATO** a la Sentencia No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, promovido por la señora **YEIMI CAROLINA SANCHEZ FLOREZ**, identificada con C.C. No.1.118.289.192, contra **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACIÓN** representada legalmente por el señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, agente liquidador y la Sra. **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de conformidad con el poder legalizado mediante Escritura Pública No. 250 de la Notaría 16° del Círculo de Bogotá D.C., o quien haga sus veces.

Segundo: CORRER TRASLADO, por el término de tres (3) días de este incidente al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, agente liquidador y la Sra. **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de conformidad con el poder legalizado mediante Escritura Pública No. 250 de la Notaría 16° del Círculo de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, para que se pronuncien al respecto y en igual término allegue las pruebas que pretenda hacer valer, relacionadas con el pago de todos los salarios dejados de devengar desde el momento de su despido, hasta el reintegro efectivo.

Tercero: De oficio se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

1º **SOLICITAR** al señor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, agente liquidador y la Sra. **ROSA ELVIRA REYES MEDINA**, en calidad de apoderada general de conformidad con el poder legalizado mediante Escritura Pública No. 250 de la Notaría 16° del Círculo de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, que en el término de tres días siguientes al recibo de esta comunicación informe lo sucesivo:

a.- Si a la fecha le han dado cumplimiento absoluto a lo ordenado en la Sentencia No. 060 del 24 de Marzo de 2.020, “ORDENAR, al Representa Legal o quien haga sus veces de **CRUZ BLANCA EPS EN LIQUIDACION**, para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a pagar la Licencia de maternidad que tuvo su génesis el día 28 de junio del 2019 hasta el 31 de octubre del mismo año para un total de 126 días”.

- b.- En caso contrario Indicar las razones por las cuales no le han dado cumplimiento total a la mencionada Sentencia.
- c.- Se le recuerda que la omisión injustificada de enviar la información requerida le acarreará responsabilidad y las sanciones de ley. Líbrese la respectiva citación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

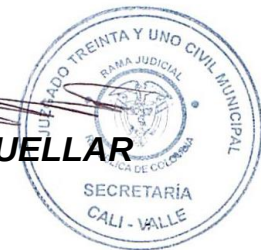
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa la presente diligencia a Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato es COOMEVA EPS. Provea.

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 924
Incidente de Desacato
Radicación 2009-00324

Acorde con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se pronunció ante el inmenso volumen de incidentes de desacato a nivel nacional en contra de la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, en los cuales se ha sancionado pecuniariamente y con arresto a su representante legal, en igual sentido frente a la imposibilidad material de ponerse al día con sus acreencias financieras.

En tal fallo la Corte Constitucional, ordenó en su numeral Tercero de la parte resolutive: “ **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S. Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003, al precisar la finalidad del desacato, advirtió: “(...) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA la orden impartida por el juez, con la aplicación del procedimiento previsto en el art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem. (...)”.-

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá la suspensión del presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que

COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 011 del 17 de marzo de 2019.

Es de aclarar que la suspensión del presente trámite incidental, no exime a **COOMEVA EPS** del cumplimiento del fallo, por lo que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato, en este lapso de tiempo (1 año), deberá continuar con sus trámites internos en aras de garantizar los derechos a la salud y vida digna de la peticionaria **DIVA SOCORRO PEREZ IZQUIERDO**.

En mérito de lo antes expuesto,

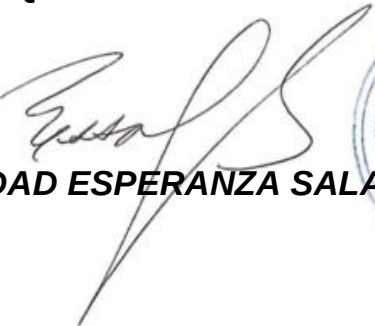
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, **POR UN AÑO** hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 011 del 17 de marzo de 2019.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese por el medio más efectivo a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

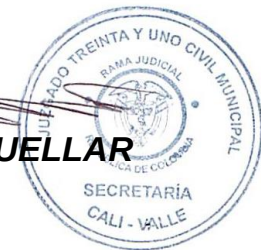
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa la presente diligencia a Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato es COOMEVA EPS. Provea.

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 925
Incidente de Desacato
Radicación 2020-00209

Acorde con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se pronunció ante el inmenso volumen de incidentes de desacato a nivel nacional en contra de la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, en los cuales se ha sancionado pecuniariamente y con arresto a su representante legal, en igual sentido frente a la imposibilidad material de ponerse al día con sus acreencias financieras.

En tal fallo la Corte Constitucional, ordenó en su numeral Tercero de la parte resolutive: “ **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S. Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003, al precisar la finalidad del desacato, advirtió: “(...) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA la orden impartida por el juez, con la aplicación del procedimiento previsto en el art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem. (...)”.-

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá la suspensión del presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que

COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 097 del 26 de junio de 2020.

Es de aclarar que la suspensión del presente trámite incidental, no exime a **COOMEVA EPS** del cumplimiento del fallo, por lo que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato, en este lapso de tiempo (1 año), deberá continuar con sus trámites internos en aras de garantizar los derechos de petición y debido proceso (Pago de Incapacidades) de la peticionaria **DIANA OLIVEROS CARVAJAL**.

En mérito de lo antes expuesto,

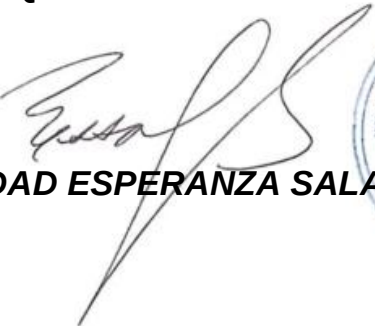
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, **POR UN AÑO** hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que **COOMEVA EPS** haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 097 del 26 de junio de 2020.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese por el medio más efectivo a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

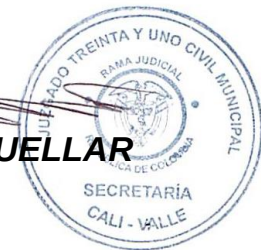
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa la presente diligencia a Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato es COOMEVA EPS. Provea.

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 926
Incidente de Desacato
Radicación 2019-00541

Acorde con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se pronunció ante el inmenso volumen de incidentes de desacato a nivel nacional en contra de la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, en los cuales se ha sancionado pecuniariamente y con arresto a su representante legal, en igual sentido frente a la imposibilidad material de ponerse al día con sus acreencias financieras.

En tal fallo la Corte Constitucional, ordenó en su numeral Tercero de la parte resolutive: “ **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S. Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003, al precisar la finalidad del desacato, advirtió: “(...) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA la orden impartida por el juez, con la aplicación del procedimiento previsto en el art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem. (...)”.-

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá la suspensión del presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que

COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 222 del 17 de septiembre de 2019.

Es de aclarar que la suspensión del presente trámite incidental, no exime a **COOMEVA EPS** del cumplimiento del fallo, por lo que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato, en este lapso de tiempo (1 año), deberá continuar con sus trámites internos en aras de garantizar los derechos de seguridad social, trabajo igualdad y vida (Pago de Licencia de Maternidad) de la peticionaria **YUSI MIRLEY CACERES IBARGUEN**.

En mérito de lo antes expuesto,

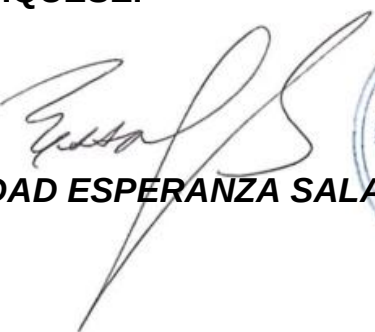
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, **POR UN AÑO** hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que **COOMEVA EPS** haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 222 del 17 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese por el medio más efectivo a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

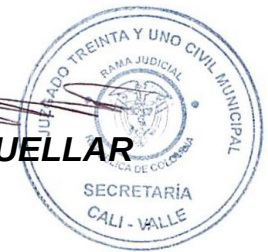
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIA: Pasa la presente diligencia a Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato es COOMEVA EPS. Provea.

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
SECRETARIO.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL.

Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 927
Incidente de Desacato
Radicación 2019-00297

Acorde con el informe secretarial que antecede, y como quiera que la Honorable Corte Constitucional – Sala Tercera de Revisión, mediante Sentencia T-315 del 18 de agosto de 2020, siendo Magistrado Ponente el **Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**, se pronunció ante el inmenso volumen de incidentes de desacato a nivel nacional en contra de la Empresa Promotora de Salud **COOMEVA EPS**, en los cuales se ha sancionado pecuniariamente y con arresto a su representante legal, en igual sentido frente a la imposibilidad material de ponerse al día con sus acreencias financieras.

En tal fallo la Corte Constitucional, ordenó en su numeral Tercero de la parte resolutive: “ **SUSPENDER** durante un periodo de un (1) año, contado a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato que se hayan dictado en contra de la señora Angélica María Cruz Libreros, en calidad de Gerente y Representante Legal de Coomeva E.P.S. Adicionalmente, en los incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela que se hayan interpuesto contra Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, o las que en el futuro se interpongan en el mismo contexto, los jueces constitucionales tendrán en cuenta las pautas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en Sentencia de Tutela No. 16415 de diciembre 18 de 2003, al precisar la finalidad del desacato, advirtió: “(...) El “incidente de desacato” tiene como finalidad principal buscar que la autoridad vinculada CUMPLA la orden impartida por el juez, con la aplicación del procedimiento previsto en el art. 27 (cumplimiento del fallo) del Decreto 2591 de 1991; accesoriamente, COMO RESULTADO y no como finalidad, el desacato “podrá” conllevar una sanción de las contempladas en el artículo 52 (Desacato) ibidem. (...)”.-

Así las cosas, esta Judicatura dispondrá la suspensión del presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que

COOMEVA EPS haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 127 del 11 de junio de 2019.

Es de aclarar que la suspensión del presente trámite incidental, no exime a **COOMEVA EPS** del cumplimiento del fallo, por lo que la entidad accionada y hoy requerida en incidente de desacato, en este lapso de tiempo (1 año), deberá continuar con sus trámites internos en aras de garantizar los derechos del mínimo vital y móvil (Pago de Incapacidades) de la peticionaria **VIVIANA ANDREA CEPEDA TRIANA**.

En mérito de lo antes expuesto,

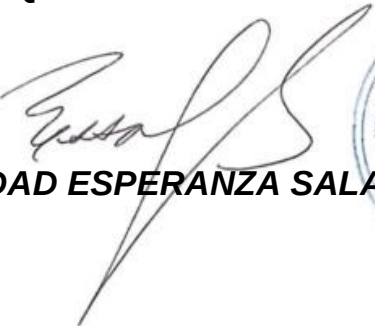
RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente incidente de desacato, por el mismo término impuesto por el Máximo Tribunal Constitucional Colombiano, es decir, **POR UN AÑO** hasta el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha en la que se reanudará automáticamente el trámite correspondiente, y en la que, se espera que **COOMEVA EPS** haya cumplido con lo ordenado en nuestra Sentencia de Tutela No. 127 del 11 de junio de 2019.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese por el medio más efectivo a las partes.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

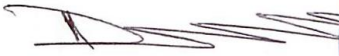
Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

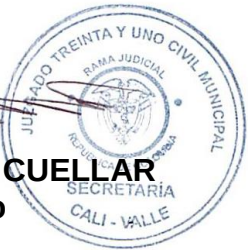
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito obrante a folio 4, presentado por el apoderado actor. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de Noviembre de Dos Mil Veinte

(2.020).

Auto de Sustanciación No. 253

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900819-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del escrito presentado por la Dra. CAROLINA OTALORA, apoderada de la parte demandante y recibido por este despacho el día 18 de Octubre de 2020, donde solicita actualización del Oficio de embargo dirigido a las diferentes entidades bancarias, por haberse extraviado.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada actora se despachara favorablemente lo peticionado, reproduciéndose el oficio de embargo a las entidades bancarias, como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese el correspondiente Oficio Circular dirigido a las entidades bancarias de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que revisado nuevamente el proceso, se hace necesario dejar sin efecto jurídico el Auto de Sustanciación No. 235 del 5 de Octubre de 2.020, mediante el cual esta instancia se abstuvo de decretar el embargo. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2.020.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Auto Interlocutorio No. 919
Ejecutivo
Radicación: 760014003031202000046-00

Revisado el proceso se observa que esta instancia se abstuvo de decretar la medida cautelar, consistente en el embargo del 50% de la pensión del demandado, hasta tanto aclare la entidad de pensión.

En virtud de lo expuesto y conforme a los criterios de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia y amparado Constitucionalmente por el Art. 29 de la Carta Magna, se ejercerá control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, con aplicación al artículo 132 del C.G.P., en dejar sin efecto jurídico el Auto de Sustanciación No. 235 del 5 de Octubre de 2.020, el cual se abstuvo de decretar la medida solicitada. Igualmente, se decretará la medida cautelar consistente en el embargo del 50% de la pensión del demandado como jubilado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE. Por las razones anteriormente expuestas el Juzgado,

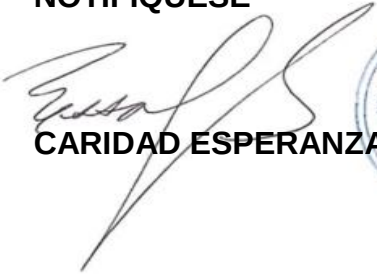
RESUELVE:

PRIMERO: dejar sin efecto jurídico el Auto de Sustanciación No. 235 del 5 de Octubre de 2.020, por las razones expuestas en la parte emotiva.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN, del 50% de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales y cualquier emolumento que recibe el demandado OSCAR MARINO CUBIDES ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.597.681, como jubilado de la GOBERNACIÓN DEL VALLE. Líbrese el oficio respectivo y límitese el embargo a la suma de \$11.440.000.00 Pesos M/cte.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se reprogramará fecha y hora para para llevar a cabo audiencia. Favor Provea.

Cali, 05 de Noviembre de 2.020


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: ELSY JANNETH MAZUERA CASTAÑO
Y HERNAN GRAJALES BEDOYA
ABSOLVENTE: ISIDRO RODRIGUEZ
C.C. No.76.264.518
RADICACION: 760014003031201900657-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 618

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 05 de Noviembre de 2.020

El día Jueves Quince (15) de Octubre de 2020, se realizó Audiencia para realizar interrogatorio de parte, como prueba anticipada al absolvente Sr. ISIDRO RODRIGUEZ, identificado con C.C. No.76.264.518, quien justificó su inasistencia, considerada por esta instancia como fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con el Art. 372 Numeral 3 del C.G.P., se reprogramará para el día Primero (01) de Diciembre de la presente anualidad a la hora de las Diez (10:00) de la Mañana.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para la realización de Audiencia, el **día Primero (01) de Diciembre de la presente anualidad a la hora de las Diez (10:00) de la Mañana.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran a dicha audiencia virtual, a la cual deberán asistir sus apoderados judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que la audiencia se realizara aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia.

a.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia virtual, las partes del proceso **deberán aportar los correos electrónicos** que serán enlazados a la audiencia programada. En el Asunto del correo electrónico indicar la radicación del proceso.

PREVENIR a las partes y apoderados judiciales para que se presenten 15 minutos antes de iniciar la audiencia virtual en el link enviado a través del correo electrónico del Juzgado, de forma oportuna, verificando audio, video y conectividad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de Noviembre de 2.020

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario